

en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 2003,

Vengo en conmutar a don Roberto Jesús Araiz Benavides las penas privativas de libertad impuestas por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 7 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

4092 *REAL DECRETO 160/2003, de 7 de febrero, por el que se indulta a don Rafael Heredia Santiago.*

Visto el expediente de indulto de don Rafael Heredia Santiago, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección Segunda de Cádiz, en sentencia de fecha 11 de febrero de 2000, como autor de un delito de lesiones, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1993, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 2003,

Vengo en conmutar a don Rafael Heredia Santiago la pena privativa de libertad impuesta por otra de un año, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 7 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

4093 *REAL DECRETO 161/2003, de 7 de febrero, por el que se indulta a doña Luz Marina Lym Pinzón.*

Visto el expediente de indulto de doña Luz Marina Lym Pinzón, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Audiencia Provincial, Sección Quinta de Madrid, en sentencia de fecha 11 de julio de 2001, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 2.000.000 de pesetas, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2000, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 2003,

Vengo en conmutar a doña Luz Marina Lym Pinzón la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 7 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

4094 *REAL DECRETO 162/2003, de 7 de febrero, por el que se indulta a don Rafael Naves Acevedo.*

Visto el expediente de indulto de don Rafael Naves Acevedo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, Sección Segunda de Cádiz, en sentencia de fecha 5 de marzo de 1997, como autor de un delito de robo con violencia e intimidación, a la pena de tres años, seis meses y un día de prisión, y de un delito de lesiones, a la pena de tres fines de semana de arresto, por hechos cometidos en el año 1996, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 2003,

Vengo en conmutar a don Rafael Naves Acevedo las penas privativas de libertad impuestas por otra única de dos años de prisión, a condición

de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 7 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

4095 *REAL DECRETO 163/2003, de 7 de febrero, por el que se indulta a doña María del Mar Pardo Sánchez.*

Visto el expediente de indulto de doña María del Mar Pardo Sánchez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Albacete, en sentencia de fecha 22 de mayo de 2002, como autora de un delito de estafa, a la pena de seis meses de prisión, y de un delito de falsificación de documentos públicos, a la pena de seis meses de prisión y multa de seis meses, con una cuota diaria de seis euros, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 2003,

Vengo en conmutar a doña María del Mar Pardo Sánchez las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, por otra de trescientos sesenta días de multa, a satisfacer en cuotas diarias de dos euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 7 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

4096 *REAL DECRETO 164/2003, de 7 de febrero, por el que se indulta a don Miguel Ángel Rodríguez Arenas.*

Visto el expediente de indulto de don Miguel Ángel Rodríguez Arenas, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Valladolid, en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2000, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de un año y un día de privación del derecho a conducir vehículos de motor y multa de tres meses, con una cuota diaria de 700 pesetas, por hechos cometidos en el año 2000, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 2003,

Vengo en conmutar a don Miguel Ángel Rodríguez Arenas la pena de privación del permiso de conducir pendiente de cumplimiento, por otra de trescientos sesenta días de multa, a satisfacer en cuotas diarias de cinco euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 7 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

4097 *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» contra la negativa del Registrador Mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García a inscribir la constitución de dicha sociedad por razón de la denominación adoptada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Miguel Ángel Alonso Castellanos y don Félix Fuentes Gallego, como administradores mancomunados de «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» contra la negativa del Registrador Mercantil de Albacete, don Flavio Muñoz García a inscribir la constitución de dicha sociedad por razón de la denominación adoptada.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Albacete don Miguel Ángel Vicente Martínez, el 8 de mayo de 2002, número 1.169 de protocolo, los ahora recurrentes constituyeron entre sí la una sociedad con la denominación «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» y con las siguientes actividades como objeto social: «a) La promoción de actividades deportivas; b) La gestión de derechos y activos deportivos; c) Las actividades propias de agencia publicitaria.».

II

Presentada copia de la escritura en el Registro Mercantil de Albacete, fue denegada la inscripción por el Registrador número 2, el 29 de mayo de 2002, con base en los siguientes fundamentos de derecho: 1.º. La denominación adoptada induce a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad y naturaleza de la sociedad; y tiene evidentes similitudes con las sociedades anónimas deportivas, que participan en competiciones de carácter oficial y promueven el desarrollo de actividades deportivas (artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil y Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990 y Real Decreto de 16 de julio de 1999 sobre sociedades anónimas deportivas, Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 11, 15, 17, 18, 20 de octubre de 1984, 26 de junio de 1997 y 14 de mayo de 1998); 2.º. La Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte en sus artículos 14 y 15 señala que los clubes deportivos son asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto la promoción de una o varias actividades deportivas y que han de inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas. Sólo las que participan en competiciones de carácter oficial y estatal han de adoptar la forma de sociedades anónimas deportivas. Por todo lo cual no puede inscribirse una sociedad con la denominación de club de fútbol, ya que, o bien es una sociedad anónima deportiva con los requisitos que ello implica, o si es un simple club se trata de una asociación que ha de inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas. De ninguna manera se admite que un club de fútbol adopte la forma de una sociedad limitada y en consecuencia tampoco que una sociedad limitada pueda denominarse club de fútbol, ya que en este último supuesto haría referencia a una actividad que no está incluida en el objeto social (artículo 402 del Reglamento del Registro Mercantil y Resolución de la Dirección -sic- de 22 de febrero de 1991). El 3 de junio de 2002 fue notificada la calificación.

III

El 3 de julio de 2002 don Miguel Ángel Alonso Castellanos y don Félix Fuentes Gallego, como administradores mancomunados de «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: 1.º En cuanto al primero de los defectos, que no hay similitud alguna entre la empresa constituida y una sociedad anónima deportiva, dado que ni en la escritura ni en los estatutos se hace referencia a la creación de un equipo profesional y mucho menos de su posible participación en competiciones oficiales de ámbito estatal. 2.º Respecto del segundo defecto, que tampoco se trata de una asociación deportiva, ya que no se dedica a actividades deportivas sino a la promoción con fines publicitarios de actividades deportivas, en concreto a la gestión de publicidad del club de fútbol elemental «Ciudad de Albacete» ya existente y adopta su mismo nombre por cuanto es una empresa que participa de ese club: de ahí el apartado c) del artículo 2 de los estatutos, mientras que el apartado a) del mismo artículo —la promoción de actividades deportivas no está enfocado ni se refiere a la práctica de modalidad deportiva alguna. Por último, se invoca que se ha seguido el modelo, admitido en otro Registro Mercantil, de la mercantil «Presidencia del Club Atlético de Madrid, Sociedad Limitada», a la que se admitió inscribirse como limitada pese a tener por actividad las escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte y pudiendo llevar a confusión en el tráfico con el correspondiente equipo de fútbol.

IV

El Registrador emitió su informe el 12 de julio de 2002, en el que señaló: 1.º En relación con el primer defecto, que la denominación de una sociedad ha de responder a los principios de identidad y veracidad. Que éste exige que no se induzca a error sobre la individualidad, clase o naturaleza de la sociedad. Que esta exigencia se ve quebrada con la

expresión «Club de Fútbol», expresión que ha sido acuñada por el legislador para aquellas asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas o para las Sociedades Anónimas deportivas. Que los clubes deportivos han de constituirse bajo la forma de Asociaciones. Que, de no ser así, se confundiría a los terceros sobre la identidad y naturaleza de la persona con la que contrata, vulnerando el principio de buena fe, esencial en el Derecho Mercantil, 2.º Respecto del segundo defecto, que si, según la parte recurrente, no se va a promocionar ninguna actividad deportiva ni participar en competición alguna, el apartado a) del artículo estatutario del objeto social entra en el de los clubes deportivos, por lo que debería ser ora una asociación ora una S.A.D., en tanto que con el apartado c) de tal artículo se hace referencia con la denominación de club de fútbol a una actividad no comprendida en el objeto social.

Fundamentos de Derecho

Vistos la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en sus artículos 1.3, 8.d, 13 y 19; la Ley estatal 30/1994, de Fundaciones, en su artículo 3.2; la Ley estatal 27/1999, de Cooperativas, en su artículo 1.3; la Ley orgánica del derecho de asociación 1/2002, de 22 de marzo, en sus artículos 1.2, 2.1 y 8; el vigente Reglamento del Registro Mercantil, en sus artículos 396, 402 y 406; y las Resoluciones de este Centro de 11 de octubre de 1984, las de los días 15, 16, dos del 17, tres del 18, dos del 19 y otra del 20, todas asimismo de octubre de 1984, la de 26 de junio de 1997 y la de 14 de mayo de 1998.

1. Debe dilucidarse en este expediente si cabe o no inscribir la fundación de una sociedad de responsabilidad limitada que adopta la denominación de «Club de Fútbol Ciudad de Albacete, Sociedad Limitada» y, como objeto social, las siguientes actividades: «a) La promoción de actividades deportivas; b) La gestión de derechos y activos deportivos; c) Las actividades propias de agencia publicitaria.»

2. Respecto del primer defecto, debe confirmarse la calificación del Registrador al apreciar que la denominación escogida induce a error en el tráfico, toda vez que se vulnera el principio general de nuestro Ordenamiento según el cual se prohíbe que la denominación de una persona jurídica pueda llevar a los terceros a tenerla por otra de distinta naturaleza —pública o privada—, clase, tipo o forma; es parte del principio de veracidad de la denominación social y responde al principio aun más general de buena fe en el tráfico jurídico. Así, sólo las entidades inscritas en el Registro de Fundaciones podrán utilizar la denominación de Fundación (artículo 3.2 de la Ley 30/1994); la denominación de la Cooperativa incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura y esta denominación será exclusiva (artículo 1.3 de la Ley 27/1999, de Cooperativas); la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del derecho de asociación, prescribe en su artículo 8 que la denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su clase o naturaleza, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa. Pero, sobre todo, el artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil, bajo la rúbrica de «prohibición de denominaciones que induzcan a error», establece que no podrán incluirse en la denominación término o expresión alguna que induzca a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la clase o naturaleza de la sociedad o entidad, lo que se refiere a las inscribibles en dicho Registro Mercantil. Precisamente para prevenirlo, el artículo 396 de tal Reglamento admite que se incluyan en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central las denominaciones de otras entidades cuya constitución se halle inscrita en otros Registros públicos, aunque no sean inscribibles en el Registro Mercantil, cuando así lo soliciten sus representantes. En consecuencia, le está vedado a toda sociedad mercantil la inclusión en su denominación de términos como «Fundación», «cooperativa» o «asociación». Esta Dirección General, en Resolución de 26 de junio de 1997, rechazó una denominación que ofrecía evidentes similitudes con otras usadas habitualmente por entidades asociativas religiosas, por la confusión que se crearía sobre la clase de entidad constituida; y mediante la Resolución de 14 de mayo de 1998 se rechazó la inscripción de una sociedad de responsabilidad limitada que incluía en su denominación el término «Instituto Universitario». Ya la Resolución de 11 de octubre de 1984 señaló que la actividad deportiva, en un principio libre de intervención administrativa, ha sido objeto de una legislación especial, dada su enorme trascendencia, legislación a la que han de someterse las entidades dedicadas a la tal actividad. Se trataba entonces de la Ley General de la Cultura Física y Deportes de 31 de marzo de 1980, que exigía que los clubes deportivos se constituyeran bajo la forma de asociaciones privadas, por lo que esta Dirección General no tuvo por apta la inclusión en la denominación de una sociedad anónima de los términos «Club de Fútbol», y se reiteró

esta doctrina en once Resoluciones de 15 de octubre y en las del 16, dos del día 17, tres del 18, dos del 19 y otra del 20, todas asimismo de octubre de 1984.

3. También debe ser confirmado el segundo de los defectos expresados en la calificación registral. En efecto, conforme a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las asociaciones privadas que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas son conceptuadas (artículo 13) como asociaciones deportivas y, dentro de éstas, como Clubes deportivos. De participar en competiciones deportivas oficiales de carácter estatal y ámbito estatal adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva (artículo 19), de no ser así, se trataría de asociaciones, es decir ante personas jurídico-privadas que asocian a personas para la consecución de fines lícitos distintos del lucro (artículos 1.2 y 2.1 de la citada Ley orgánica 1/2002). De igual modo que, como se ha expuesto, una asociación no puede adoptar una denominación que lleve a tenerla por sociedad mercantil, a ésta no le es lícito crear con su nombre social la apariencia de asociación. Según la mencionada Ley del Deporte, el Estado reconocerá y estimulará las acciones de promoción del deporte desarrolladas por las Asociaciones deportivas (artículo 1.3), y, a tal efecto, se prevé -artículo 8.d-) la concesión de subvenciones económicas a tales Asociaciones. Existe pues, la posibilidad de una torticera utilización de la expresión «Club de Fútbol» ante la Administración del Estado, por más que, por un lado, al Consejo Superior de Deportes compete la comprobación de la adecuación de las Asociaciones Deportivas a los fines previstos en dicha ley y, por otro lado, los Clubes deportivos deban inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas. Y los particulares podrían resultar también confundidos con dicha expresión.

No se puede acoger, sin embargo, la objeción del Registrador relativa a que la denominación objetiva escogida hace referencia a una actividad no incluida en el objeto social, conculcándose la prohibición del artículo 402 del Reglamento del Registro Mercantil. En el caso que nos ocupa, la actividad deportiva a que alude la denominación adoptada encuentra referencia en el apartado a) del artículo estatutario relativo al objeto social. Poco importa que, como alegan los representantes de esta sociedad mercantil en su escrito de interposición el recurso, no haya intención alguna de desarrollar la actividad prevista en dicho apartado. El caso es que queda previsto en los estatutos que pueda dedicarse la mercantil a la promoción del deporte y ello lo que comporta es una vulneración tanto del artículo 13 de la Ley del Deporte como del artículo 406 del Reglamento del Registro Mercantil, como ya se ha señalado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de derecho y con la salvedad indicada en el último párrafo del fundamento tercero.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 2 de enero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Albacete.

4098

RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torreveja, don Miguel Ángel Robles Perea, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orihuela, número 2, don Fructuoso Flores Bernal, a inscribir una escritura de compraventa.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torreveja, don Miguel Ángel Robles Perea, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Orihuela, número 2, don Fructuoso Flores Bernal, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

El 26 de abril de 2002, mediante escritura otorgada ante el Notario de Torreveja, don Miguel Ángel Robles Perea, los cónyuges de nacionalidad noruega don Antón G. y doña Olga Irene G. en régimen legal de su nacionalidad adquirieron determinada finca en pleno dominio para su comunidad de bienes.

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Orihuela número 2, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción de la escritura que antecede, otorgada el día veintiséis de abril de dos mil dos, ante el Notario de Torreveja, don Miguel Ángel Robles Perea, número de protocolo 2.516/2002, presentada bajo el asiento 1553 del Diario 9, por el siguiente defecto subsanable: Los cónyuges don Antón G. y doña Olga Irene G., compraron los dos en pleno dominio, para su comunidad de bienes sin concreción alguna de qué origen tiene la comunidad, es decir, es extramatrimonial o conyugal, y en este supuesto es legal o convencional, lo cual puede condicionar la solución jurídica por lo que tiene su trascendencia. Pero aún admitiendo tratarse del régimen matrimonial supletorio, las normas conflictuales del Código Civil, artículo 12/6 exigen que la persona que invoque el derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la Ley española; que en el ámbito de las actuaciones registrales será la documental pública (artículos 3, 4 de la Ley Hipotecaria), aspecto que no se ha acreditado en modo alguno. Y lo que no procede en estos casos es aplicar las normas relativas al régimen supletorio de la sociedad de gananciales, ya que éste no es el legal ni tal siquiera para todos los españoles, y además conculcaría el artículo 9.3 del Código Civil que exige aplicar a las relaciones patrimoniales de los cónyuges a falta o insuficiencia de capitulaciones matrimoniales, la Ley de su nacionalidad, la cual no ha sido acreditada. Pero además, el artículo 10.1 del Código Civil, establece que la propiedad sobre bienes inmuebles así como su publicidad se regirán por la Ley del lugar donde se hallen, se trata pues de una norma de carácter imperativo de orden público que reclama la aplicación de la «Lex reistae», es decir, en este caso la ley española en las cuestiones relativas a titularidades jurídicas inmobiliarias y su publicidad en el Registro de la Propiedad. Y la Ley española, Código Civil, admite la titularidad jurídica en forma de Comunidad de bienes, así artículo 392 y siguientes del Código Civil de tipo romano o por cuotas; admite también una sociedad de gananciales o comunidad tipo germánica sustancialmente diferente a la anterior, pues establece la solidaridad en la titularidad, además de todo un abanico de presunciones legales, que terminan configurándola como una comunidad de carácter excepcional. De suerte que las presunciones de su existencia sólo son aplicables para los españoles, y no todos, sino sólo las de vecindad común, y a falta de estipulaciones en contrario recogida en capitulaciones matrimoniales. Pues bien, dada la indeterminación del tipo de comunidad de bienes, a que se refiere la adquisición realizada en la escritura calificada, y dado que la comunidad de bienes está admitida en nuestro derecho, procede aplicar las normas generales puestas y considerar que es una comunidad proindiviso que es la regla general, y en consecuencia aplicar la regla complementaria del artículo 54 del Reglamento Hipotecario. Considerar que es una sociedad de gananciales es contrario al artículo 9, puntos 1 y 3 del Código Civil, dado que no consta que hayan estipulado en capitulaciones matrimoniales que su régimen sea el de gananciales español, pues esto comporta unas características singulares en procedimientos judiciales, notificación, embargo, etc., que sólo son predicables de la sociedad de gananciales española. Considerar que es una comunidad de bienes diferente a las señaladas produce indeterminación registral, ya que no se manifiesta cual es, y además no se acredita, para contrastar su legalidad conforme a la norma interna española (artículo 10/1) de orden público. Contra la presente calificación se podrá interponer recurso gubernativo dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha la notificación de la calificación; el recurso se presentará en esta Oficina para la Dirección General de los Registros y del Notariado. Mediante escrito conforme a los art. 326 y concordantes de la L. H. redactados conforme a la Ley 24/2001, de 27 de diciembre «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre. Orihuela, 20 de mayo de 2002.—El Registrador. Firma ilegible.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que en la comparecencia de los cónyuges se dice que lo son en régimen de su nacionalidad. Esta expresión quizás no es muy explícita, pero es la comúnmente utilizada en el caso de matrimonios extranjeros, reiterada en muchas escrituras y entendida como referente a «sujetos al régimen matrimonial legal supletorio de primer grado de su nacionalidad». 2.º Que no existe norma legal que exija que los cónyuges adquirentes deban acreditar en el momento de su adquisición cual es ese régimen y el contenido del mismo a través de prueba documental pública. Que en el momento inicial de la adquisición los cónyuges cumplen indicando que están sujetos al régimen legal supletorio de su nacionalidad (artículo 92 del Reglamento Hipotecario). Que